



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1048-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 15 y 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda, y Títulos y Operaciones de Crédito.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Alejandro Rojas Díaz Durán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de diciembre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Publico.

II.- SINOPSIS

Añadir que se pagará el impuesto por la prestación del servicio de la organización y realización de congresos, convenciones, exposiciones o ferias, los servicios de hotelería y conexos que se presten respecto de dichos eventos y sean facturados a la empresa, persona física con actividad empresarial o persona moral, organizadora del evento, y la cual se considera exportación de bienes o servicios.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.</p> <p>Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>I. a la XVI. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE TASA CERO A INDUSTRIA DE REUNIONES.</p> <p>Artículo Único. Se adicionan una fracción XVII al artículo 15 y una fracción IX al artículo 29; ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. - ...</p> <p>I. ... a XVI. ...</p> <p>XVII. La organización y realización de congresos, convenciones, exposiciones o ferias, así como los servicios de hotelería y conexos que se presten respecto de dichos eventos y sean facturados a la empresa, persona física con actividad empresarial o persona moral, organizadora del evento.</p> <p>Artículo 29. - ...</p>



Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I. a la VIII. ...

No tiene correlativo

...

I. a VIII. ...

IX. La prestación de servicios al turismo extranjero que ingrese al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a realizarse en México; así como los servicios de hotelería y conexos que se presten respecto de dichos eventos y sean facturados a la empresa, persona física con actividad empresarial o persona moral, nacional o extranjera, la cual deberá estar registrada ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca la normatividad reglamentaria aplicable.

...

TRANSITORIOS.

PRIMERA. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. - El Ejecutivo Federal deberá realizar las modificaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias aplicables, en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor del mismo.